

cel por la primera vez, y quatro años de Presidio por la segunda.

II.

En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomarà sus medidas, assi para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos à quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el Enfermo, la total separacion de la Ropa, Vestidos, Muebles, y demàs cosas que le hayan servido personalmente, ò huvieren permanecido en su Quarto, ò Alcoba, para que inmediatamente se quemem, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco, ò mucho valor, aunque sean legadas para obra pía, pues debe preferirse el resguardo de la salud publica.

III.

Dispondrà tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen, revoquen, y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, ò Alcoba, en que aya tenido su Cama, procediendose en estos casos con la atencion correspondiente à las circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

IV.

Las diligencias, y precauciones prescriptas en los dos Articulos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexare el Enfermo, si mudare de Casa, ò passare à otro Lugar, de que igualmente deberàn dar parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le asistieren, baxo las penas impuestas arriba.

V.

Cuidarà el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, ò pasado à ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque sea por disposicion de este, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que se encuentre despues de su muerte, conviniendo se haga assi con

toda

